

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que introduce modificaciones en la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

BOLETIN N° 15.708-13

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General y en particular/ Votación en general y en particular /Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

Asimismo, la Sala del Senado, en sesión de 25 de abril de 2023, acordó que la Comisión de Hacienda conociera de esta iniciativa -en lo que correspondiera a su competencia-, **en circunstancias que las disposiciones aprobadas no inciden en materias presupuestarias o financieras del Estado y aún más la propia Dirección de Presupuestos informó que “las modificaciones propuestas, tanto las que incrementan las prestaciones como las de carácter administrativo, son con cargo al Fondo SANNA y no irrogan un mayor gasto fiscal”**. En consecuencia, la Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó **-por la unanimidad de sus integrantes, Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker-** que no se requiere el informe de la Comisión de Hacienda y solicita a la Sala proceder en ese sentido.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Permitir a las madres, padres y progenitores trabajadores acompañar por mayor tiempo a sus hijos o hijas afectados por cáncer o enfrentados a un trasplante de órgano sólido o de médula, incorporándose otro aumento de días -respecto de todas las condiciones graves de salud- cuando se declare un estado de excepción constitucional por calamidad pública o una alerta sanitaria por epidemia o pandemia. Asimismo, se agrega una quinta contingencia protegida por el seguro que se refiere a una enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios de niños mayores de un año y menores de cinco años de edad.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 -literales a), b) c), d) y e), con excepción de su párrafo final-, 7, 8, 9, 10 y 19 en cuanto a la derogación del artículo tercero transitorio de la ley N°21.063 del artículo único; los artículos primero, segundo y tercero transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

A una o más sesiones dedicadas al estudio de la iniciativa de ley asistieron la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, las asesoras y asesores del Ministerio, señoras María José San Martín, Jeannette Aguilar, Daniela López y Belén Muñoz y señores Francisco Neira, José Molina, José Méndez, Marcelo Videla y José Grossi. La Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Loreto González. La asesora legislativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Katia Aguilera. Asimismo, estuvieron presentes los asesores parlamentarios: de los Senadores Moreira y Galilea, el señor Francisco del Río; del Senador

Moreira, el señor Raúl Araneda; del Senador Saavedra, el señor Luis Batallé; del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega; de la Senadora Gatica, el señor Felipe Pereira; de la Bancada Partido Socialista, el señor Luciano Candia.

Especialmente invitadas a la sesión de fecha 5 de julio de 2023 concurrieron, en representación de la ONG ONCOMAMÁS, las señoras Beatriz Troncoso, Soledad Osorio, Belén Díaz, María Andrea Céspedes y Carolina Serrano.

En sesión celebrada el 5 de julio de 2023 estuvo presente la Senadora señora María José Gatica Bertín.

En sesión celebrada el 1 de agosto de 2023, en representación de la ONG ONCOMAMÁS estuvieron conectadas vía zoom las señoras María Céspedes, Beatriz Troncoso, Belén Díaz, Alejandra Araneda, Natalia Artal, María Aguayo, Lorena Jara, Soledad Osorio, Nathalie Jofré, Saraan Bello, Tamara Navarro, Ana Chacón, Natalia Martínez y los señores Hugo Quilodrán y Jorge Navarro.

En sesión celebrada el 1 de agosto de 2023 estuvo presente el Senador Sergio Gahona Salazar.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de esta iniciativa, se ha tenido en la consideración el [Mensaje](#) que da origen a este proyecto de ley.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

-La duración del fuero de las personas beneficiarias del permiso hasta un año después de expirado el plazo establecido en la última licencia médica emitida.

-Participación de las Mutualidades en el proceso de pago de las prestaciones.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

A.- Presentación del proyecto de ley por parte de los autores y debate preliminar en la Comisión.

PRESENTACIÓN DE LA MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑORA JEANNETTE JARA ROMÁN EN SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE JUNIO DE 2023

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, expuso ante la Comisión el contenido y los objetivos de la propuesta legal en discusión.

Entre los antecedentes de la iniciativa, explicó que la ley N°21.063 (“ley SANNA”), entrega un alivio económico y laboral para aquellos trabajadores y trabajadoras con hijos e hijas afectados por una condición grave de salud, permitiéndoles dedicarse al cuidado y acompañamiento por medio de un seguro que contempla un permiso con ausencia justificada al trabajo durante un tiempo determinado, recibiendo durante ese periodo un subsidio que reemplaza total o parcialmente su remuneración o renta mensual. Al efecto, desde el año 2020 se encuentran vigentes las 4 contingencias que posibilitan el acceso al seguro (cáncer, trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, fase o estado terminal de la vida, accidente grave con riesgo de muerte o secuela funcional grave y permanente). Según últimos registros administrativos de la Superintendencia de Seguridad Social del año 2022, 3.080 niños y niñas afectados por una condición grave de salud han podido ser acompañados por sus padres y madres desde la entrada en vigencia de la ley.

Para el financiamiento de la ley, explicó que la normativa vigente establece una cotización mensual obligatoria de cargo del empleador que, en régimen, alcanza un 0,03% de las remuneraciones o rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras dependientes e independientes. Con todo, advirtió que, a partir de diversas presentaciones formuladas al Ministerio del Trabajo y Previsión Social por organizaciones de la sociedad civil, se han detectado estos espacios de mejora de la ley para avanzar en el acceso igualitario al seguro, el aumento de días de permiso en caso de las contingencias ya mencionadas, utilización de los días de permiso en caso de padre o madre fallecido o ausente, entre otros.

En particular, destacó el aporte de la Corporación ONCOMAMAS – cuyo rol ha sido clave en la formulación del proyecto-, por medio de Informes Técnicos de su Presidente, pediatra hematólogo oncólogo y docente de la facultad de Medicina de la Universidad Católica, doctor Francisco Barriga, junto a los datos aportados por la Agencia Nacional del Cáncer, dependiente del Ministerio de Salud, que justifican la necesidad de las modificaciones, sobre todo en lo relativo al aumento de los días de permiso, tratándose de la contingencia cáncer y también respecto de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos.

En lo que respecta a los antecedentes de la tramitación legislativa, manifestó que el proyecto ingresó el 27 de enero de

2023 en la Cámara de Diputadas y Diputados, y fue conocido por las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda. Durante su tramitación en primer trámite recibió en sus sesiones a la directora de la Fundación Oncomamás, Beatriz Troncoso, acompañada por el señor Francisco Barriga Cifuentes, hematoncólogo pediátrico, presidente de la Corporación Oncomamás, y al presidente de la Asociación de Mutualidades, señor Jorge Burgos Varela, acompañado de la señora Paulina Cuadra, Gerente de Planificación y Estudios de IST. En dicha instancia el proyecto fue aprobado en general y en particular, en sesión ordinaria del día 21 de marzo de 2023, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Posteriormente, el proyecto en la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados, fue aprobado en general por 142 a favor, ninguno en contra, en sesión del 25 de abril de 2023.

Acerca del contenido del proyecto de ley, explicó que, en primer lugar, apunta a garantizar el acceso igualitario al seguro a los progenitores de un niño o niña afectado por una grave condición de salud, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual. Para tal fin, y atendida la importancia que reviste el acceso igualitario a los beneficios sociales, propone incorporar lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, reconociendo que los padres y madres de una persona son sus progenitores respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación, entendiéndose como tales su madre o padre, sus dos madres o sus dos padres.

Un segundo objetivo consiste en el aumento del número de días de permiso cuando un niño o niña esté afectado por alguna de las contingencias cáncer o trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos. Al efecto, sostuvo que, según los informes de especialistas y de la agencia nacional del cáncer, durante el periodo de estudio de la modificación legal se advierte que las patologías oncológicas y los trasplantes tienen un tratamiento de duración variable que, en la gran mayoría de los casos, superan los actuales 90 días de licencia que tiene derecho un padre o una madre. En este sentido, los tratamientos en materia de cáncer y trasplantes pueden durar años y pueden tener periodos de recaídas que requieran nuevos procedimientos e intervenciones. Sumado a ello, según últimos antecedentes del año 2022 emitidos por la SUSESO, las licencias por la contingencia cáncer representan un 86,9% del total de licencias autorizadas.

En razón de ello, explicó que se propone aumentar a 180 días el permiso en caso de la contingencia de cáncer, dentro de un periodo de 12 meses, pudiendo usarse en dos periodos continuos sobre el mismo diagnóstico, con un máximo de 90 días en el segundo periodo. En el caso de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos, se amplía también el permiso por 180 días, contados desde el inicio de la primera licencia médica.

Enseguida, agregó que, en materia de aumento del número de días de permiso en cualquier contingencia, en casos de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública o alerta sanitaria decretada por la autoridad producto de una pandemia, epidemia o por la ocurrencia de alguna catástrofe mundial, se considera que la ley SANNA no ha quedado al margen de los efectos de la crisis sanitaria, lo que se refleja en la dilación y postergación de tratamientos asociados a las contingencias, lo que obligó a SUSESO a extender la duración de los días del permiso de acompañamiento en reiteradas oportunidades por la vía administrativa. Mediante dicha adecuación, se busca facultar a la SUSESO para que en caso que se declare estado de excepción de catástrofe por calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia, pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prorrogas y siempre velando por la sustentabilidad del fondo, pueda extender los días de permiso de acompañamiento hasta por 90 días extra.

En lo que concierne a la regulación de la duración del permiso en caso de fallecimiento o ausencia de uno de los progenitores, sostuvo que se considera la realidad de niños o niñas que, por diversas razones, están al cuidado de sólo uno de sus progenitores. En ese caso, se propone que en caso de fallecimiento del padre o de la madre, o en caso que uno de estos se encuentre ausente, el sobreviviente o quien se encuentre presente pueda utilizar tanto los días que le correspondan por derecho propio como aquellos que le correspondían al ausente o difunto, con la finalidad que todo niño o niña tenga derecho a la misma cantidad de días de acompañamiento. Añadió que en tales hipótesis se dispone que la determinación y certificación de las situaciones señaladas, la definición de presupuestos contemplados y la procedencia del traspaso del permiso, se realizará por medio de un decreto dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministerio de Hacienda.

En cuanto al aumento de días de otorgamiento de una licencia médica por Seguro SANNA, sostuvo que actualmente las licencias se pueden emitir por periodos de hasta 15 días, lo que genera que los padres y madres deben concurrir seguidamente con el profesional tratante para que emita la licencia correspondiente. Con todo, desde que entró en vigencia la ley se ha podido constatar que la emisión quincenal dificulta el acceso al seguro y la continuidad de sus prestaciones, debido a que los padres se ven obligados a concurrir más seguidamente con el profesional tratante para que emita las licencias, circunstancia aún más relevante cuando estos deben desplazarse junto a sus hijos o hijas a otra región para continuar con sus tratamientos, por lo que se propone aumentar a 30 días los periodos de emisión.

En relación a la eliminación del periodo de carencia en licencia médica por seguro SANNA, sostuvo que se propone

eliminar legalmente el periodo de carencia en el caso de licencias médicas otorgadas por diez días o menos, ya que, según datos entregados por la Agencia Nacional del Cáncer, los padres y madres deben trasladarse a los diferentes Centros Hospitalarios de la Red Pública, lo que incluye movilización de una región a otra, alimentación, alojamiento, y no siendo necesariamente las licencias de días prolongados sino que solo a recibir determinados procedimientos y/o tratamientos.

En materia del establecimiento de fuero laboral para las personas que hacen uso de la licencia médica por seguro SANNA, explicó que las contingencias cubiertas por el seguro presentan diversas particularidades, tales como reapariciones o reactivaciones de una enfermedad con el paso del tiempo, circunstancia que ha dado lugar para que, en algunas ocasiones, los y las trabajadoras al finalizar una determinada licencia han sido despedidos y han perdido su fuente de empleo. Este escenario, a juicio del Ejecutivo, puede ser propicio para abusos o discriminación, lo que requiere ser controlado y evitado, resguardando además la estabilidad en el empleo. En consecuencia, afirmó que se propone reconocer el derecho a fuero laboral desde el inicio de la respectiva licencia por alguna de las contingencias, hasta un año después de expirada, periodo que se renueva con la extensión de cada nueva licencia médica ejercida.

En materia de administración del seguro, explicó que el proyecto apunta a establecer una única entidad administradora del Fondo SANNA. En efecto, con el objeto que todas y cada una de las entidades participantes del seguro cumplan las funciones que por mandato legal les han sido encomendadas, se modifica el artículo 32 de la ley señalando que corresponderá al Servicio de Tesorerías la administración financiera del fondo, con el cual se financian las prestaciones a que da lugar esta ley.

Enseguida, para disponer que la distribución de multas que se aplican en el marco de la cobranza de las cotizaciones previsionales sea en partes iguales entre los seguros de la ley N° 16.744 y ley SANNA, y fortalecer el fondo que financia SANNA y especialmente mejorar las prestaciones a que da lugar el seguro, explicó que modifica el artículo 30 de la ley, contemplando un cambio de criterio de distribución de multas entre ambos seguros, distribuyéndose en partes iguales.

Finalmente, en lo que concierne a la administración y fiscalización del uso de los recursos en que incurran las instituciones y entidades participantes en la gestión del Seguro, explicó que se contempla que todo lo vinculado a la administración y fiscalización del uso de los recursos del Seguro corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social.

SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL, SEÑORA PAMELA GANA

Enseguida, la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, expuso ante la Comisión información estadística relativa al uso del seguro.

Al efecto, describió que, en relación a los trabajadores protegidos, incluye a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, a los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1/19.653 y a los trabajadores independientes a que se refieren los artículos 89, inciso primero, y 90, inciso tercero, del decreto ley N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El número de beneficiarios, desde febrero de 2018, asciende a 2.109 personas, conforme se observa en la siguiente lámina, que incluye las contingencias cubiertas, las que entraron en vigor de forma sucesiva:

Contingencia	Mujer	Hombre	Total	Distribución %
Cáncer	1.051	790	1.841	87,3%
Trasplante de órgano sólido	101	88	189	9,0%
Fase o estado terminal de la vida	37	21	58	2,8%
Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente	14	7	21	1,0%
Total	1.203	906	2.109	100%
Distribución %	57,0%	43,0%	100%	

Luego, expuso la siguiente lámina, relativa al gasto fiscal asociado a las prestaciones y al ejercicio del derecho:

Año	Cáncer	Trasplante de órgano sólido	Fase o estado terminal de la vida	Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente	Total
2018	747.741.429	6.723.440			754.464.869
2019	1.261.317.780	6.035.572	280.934		1.267.634.286
2020	1.523.483.244	130.411.589	9.485.962	2.160.270	1.665.541.065
2021	2.267.972.687	392.465.598	135.590.774	21.787.131	2.817.816.190
2022	2.798.480.641	465.801.087	186.239.673	63.161.853	3.513.683.254
Total	8.598.995.781	1.001.437.286	331.597.343	87.109.254	10.019.139.664

Finalmente, mencionó que el fondo cuenta con buenos niveles de sustentabilidad, existiendo un saldo de M\$76.000, de modo que el aumento de beneficios no afectaría dicha sustentabilidad.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó acerca de las razones que explican el aumento del gasto asociado a las prestaciones y al ejercicio del derecho, lo que requiere especificar si se trata de un aumento de enfermedades o de incremento de precio en las prestaciones de salud.

Enseguida, en relación a la administración del seguro, afirmó que el aspecto central dice relación con las mejoras al aspecto operativo del pago del beneficio.

El Senador señor Walker consultó en relación a la administración del fondo, pues, según las observaciones recibidas por la agrupación ONCOMAMÁS, la gestión de las mutuales ha operado satisfactoriamente. Por ello, solicitó información acerca de las razones que explican el cambio de la administración del beneficio.

El Senador señor Moreira consultó acerca de las razones que explican el cambio en el modelo de administración propuesto. Asimismo, consultó acerca del fuero propuesto, que alcanza a un año desde el término de la licencia, en particular acerca del fundamento de dicha proposición.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, explicó que, en relación al fuero laboral, se trata de un beneficio cuyo alcance puede ser analizado durante la tramitación de la iniciativa.

En relación a la administración del seguro, la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, explicó que la propuesta contempla que tales funciones sean desarrolladas por la Tesorería General de la República, pues las mutualidades carecen de experiencia en gestión de inversiones de fondos distintos a los que administran habitualmente. En relación a ello, manifestó que las mutualidades han manifestado su concordancia con dicha reforma, sin perjuicio que puedan conservar la función relativa a la recaudación de las cotizaciones y el pago de los beneficios.

Acerca del aumento de gastos asociados a las prestaciones y al ejercicio del derecho, reiteró que se trata de la aplicación gradual de las contingencias cubiertas por el seguro, pues el 1 de febrero de 2018 entró en vigencia la cobertura de los casos con cáncer, y paulatinamente se amplió a otras contingencias, hasta el 1 de diciembre de

2020, en que se incorporaron las secuelas por accidentes graves de niños menores de quince años.

En relación al aumento del año 2021 y 2022, afirmó que se trata de la extensión de los días de licencia médica, por un promedio de 180 días.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2023

En esta sesión se escuchó la opinión de las representantes de la ONG ONCOMAMÁS.

ONG ONCOMAMÁS

Las representantes de la ONG ONCOMAMÁS, señoras Beatriz Troncoso y Soledad Osorio, expusieron las observaciones de la organización.

La representante de la organización, señora Beatriz Troncoso, hizo presente la necesidad de contemplar un fuero laboral que permita la protección de los padres trabajadores, lo que requiere que su extensión alcance, a lo menos, un período de seis meses.

Acerca de la administración del subsidio, comentó que las mutuales han realizado una buena labor y han actuado de forma eficiente, de modo que resulta necesario que conserven dicha facultad, la que incluso podría ampliarse a las funciones de pago que actualmente realiza la Caja Los Andes.

Enseguida, la representante de la organización, señora Soledad Osorio, abogó por la pronta aprobación del proyecto, al haber transcurrido seis años de la entrada en vigencia de la normativa que permite el acompañamiento para los padres y las madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud. Asimismo, coincidió con la relevancia del fuero laboral y la necesidad de establecer un procedimiento expedito para el pago del subsidio.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea propuso abordar las medidas necesarias para reducir los tiempos de tramitación de licencias médicas.

El Senador señor Saavedra sostuvo que uno de

los roles de las mutualidades de empleadores se relaciona con el ámbito de la seguridad social, de modo que resulta pertinente que puedan conservar el cumplimiento de funciones en materia de pago de subsidios. En relación al fuero laboral, coincidió con el establecimiento de un plazo de seis meses.

El Senador señor Moreira, luego de manifestar su conformidad con la iniciativa, manifestó la necesidad de mantener la administración del seguro en las mutualidades de empleadores, atendidas las funciones que desarrolla el Servicio de Tesorerías.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que el texto propuesto por el Ejecutivo en el proyecto en materia de fuero alcanza a un año de duración. Sin perjuicio de ello, en consideración a las opiniones recibidas por parte de organizaciones de la sociedad civil y los efectos en materia de empleabilidad, se ha propuesto un plazo de ciento ochenta días, de modo que el Ejecutivo ingresará una indicación sobre el particular.

En relación a la administración del fondo, informó que eventualmente no ha habido oferentes en los respectivos procedimientos de licitación pública, lo que requeriría realizar un nuevo proceso licitatorio. Con todo, sostuvo que el Ejecutivo no se opone a que tal administración sea realizada por las mutualidades de empleadores.

A continuación, la Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, explicó que, para efectos de analizar las reformas contenidas en la iniciativa, se debe distinguir entre la recaudación, la administración y el pago del subsidio. Al efecto, afirmó que, bajo las reglas actuales, la recaudación y el pago es realizada por las mutualidades de empleadores, sin perjuicio que, en este último caso, han tercerizado el pago mediante un contrato con la Caja Los Andes.

Agregó que el proyecto no modifica dicha regulación, pero sí propone considerar, en materia de administración del fondo, que las mutualidades de empleadores carecen de especialización en la materia. Asimismo, precisó que tales entidades han desarrollado dichas funciones bajo el entendido que se trata de labores transitorias, pues debe operar un proceso de licitación que permita el ingreso de entidades con conocimientos específicos en la materia.

VOTACIÓN EN GENERAL

El Senador señor Moreira manifestó su conformidad con la propuesta legislativa, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran ser introducidas durante la discusión en particular.

El Senador señor Saavedra manifestó su

conformidad con la iniciativa y abogó por incorporar las observaciones de las personas usuarias del subsidio que establece la ley que permite el acompañamiento para los padres y las madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud.

La Senadora señora Carvajal manifestó su conformidad con el proyecto, pues permite avanzar en materia de protección laboral y seguridad social.

-Puesto en votación en general el proyecto despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer trámite constitucional, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

SESIÓN CELEBRADA EL 1 DE AGOSTO DE 2023

EXPOSICIÓN DEL SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, SEÑOR CLAUDIO REYES

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, expuso ante la Comisión respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

Al efecto, manifestó que su elemento central apunta a incorporar una nueva contingencia al seguro para el acompañamiento de niñas y niños, relativo a los casos de enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares. De esa forma, explicó que se incorpora al seguro a un número importante de beneficiarios, principalmente ante enfermedades respiratorias que requieren hospitalización. Para efectos de su financiamiento, explicó que el fondo cuenta con más de 88 mil millones de pesos, de modo que, incorporando dicha nueva contingencia, su sostenibilidad se encuentra asegurada.

Asimismo, las indicaciones extienden la cobertura del seguro en noventa días ante situaciones excepcionales, siendo aplicables a las contingencias actualmente vigentes. Además, considera un fuero, establece la inaplicabilidad de la causal de necesidades de la empresa, autoriza el traspaso entre padres cuidadores y contiene una regulación relativa a los procedimientos administrativos, junto a la administración financiera del fondo, de cargo de las mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral.

Finalmente, modifica las reglas sobre entrada en vigencia, con la exclusión de la nueva contingencia, que entrará en vigor al momento de publicación de la ley.

EXPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL, SEÑORA PAMELA GANA

La Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, expuso ante la Comisión el contenido del proyecto sometido a la consideración de la Comisión y de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

En relación al contenido del proyecto de ley despachado al Senado, se propone garantizar el acceso igualitario al seguro a los progenitores de un niño o niña afectado por una grave condición de salud, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, junto al aumento del número de días de permiso cuando un niño o niña esté afectado por alguna de las contingencias de cáncer o de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos. Asimismo, se contempla el aumento del número de días de permiso en cualquier contingencia en casos de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública o alerta sanitaria decretada por la autoridad producto de una pandemia, epidemia o por la ocurrencia de alguna catástrofe mundial, regula la duración del permiso en caso de fallecimiento o ausencia de uno de los progenitores, aumentar los días de otorgamiento de una licencia médica por Seguro SANNA, elimina el periodo de carencia en licencia médica por Seguro SANNA y establece un fuero laboral para las personas que hacen uso de la licencia médica por Seguro SANNA.

Además, establece una única entidad administradora del Fondo SANNA, dispone que la distribución de multas que se aplican en el marco de la cobranza de las cotizaciones previsionales sea en partes iguales entre los seguros de la ley N°16.744 y ley SANNA y regula la administración y fiscalización del uso de los recursos en que incurran las instituciones y entidades participantes en la gestión del Seguro.

En lo que respecta a las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, explicó que, en primer lugar, se incorpora una quinta contingencia, consistente en la enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares. Dicha contingencia opera para niños y niñas mayores de 1 año y menores de 5 años. Como medio de acreditación, dispone que se debe tener el documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en Unidad de Cuidados Intensivos, Tratamientos Intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares, o que, tras ello, esté sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio y la licencia médica extendida por el médico tratante. Además, dispone que el plazo máximo de licencia es hasta 15 días, por cada padre o madre.

En relación a la regulación del fuero laboral,

explicó que, tras inquietudes advertidas por parlamentarios y organizaciones de la sociedad civil, se propone que el fuero existirá durante el permiso y 180 días después de expirada la última licencia médica emitida para el tratamiento activo del niño o niña. Sobre las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña, explicó que se excluyen de la generación del fuero, dadas sus características y por ser de menor duración, procediendo la prohibición establecida en el artículo 161 inciso final del Código del Trabajo (no procede despido por necesidades de la empresa ni desahucio empresarial si se encuentran ejerciendo la licencia médica).

Acerca del proceso de calificación de la licencia SANNA, explicó que actualmente se dispone que la calificación sea realizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta servicios la persona trabajadora o el domicilio en el caso de la persona trabajadora independiente.

Con la finalidad de realizar una coordinación mayor del proceso y agilizar el funcionamiento sistema, se incorpora que además de esta, puede calificar el Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, con los respectivos ajustes normativos.

Sobre la administración financiera del fondo, se propone que esta estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, teniendo a su cargo la administración, la inversión de recursos y los giros que se dispongan. Asimismo, se establecen ajustes normativos como la separación patrimonial de la entidad administradora y el patrimonio del fondo (cuenta única), la derogación de artículos que dicen relación con el procedimiento de licitación y el ajuste de reglas de operación del Fondo.

Finalmente, en lo que concierne a las normas transitorias, se contempla el ajuste plazo de normas generales, el ajuste plazo de entrada en vigencia al mes subsiguiente y el plazo de vigencia de nueva contingencia con la publicación en el Diario Oficial.

CONSULTAS

El Senador señor Galilea consultó las proyecciones financieras que permiten asegurar la sostenibilidad del fondo que financia el seguro para el acompañamiento de niñas y niños.

Enseguida, en relación a los requisitos de acceso, propuso considerar que los respectivos certificados médicos sean otorgados por las unidades de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o unidades similares.

Seguidamente, consultó acerca de los efectos operativos relativos a las mutuales, a raíz de la incorporación de más de diez mil nuevos casos a la cobertura del seguro atendida la nueva contingencia que incorpora las indicaciones del Ejecutivo.

El Senador señor Walker consultó sobre del efecto que puede generar en el financiamiento de la iniciativa la incorporación de la enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos y de tratamientos intermedios, sobre todo al incorporar el tratamiento en otras unidades que cumplan funciones similares.

El Senador señor Moreira sostuvo que las normas técnicas en materia de salud definen la noción de unidad de cuidados intensivos y de tratamientos intermedios, a diferencia del concepto de unidades similares, que debe ser objeto de interpretación.

Enseguida, afirmó que para la aplicación de la iniciativa resulta compleja la sobrecarga para el fondo que deriva del aumento de beneficiarios y prestaciones que establece el proyecto. En razón de ello, consultó acerca de las medidas dispuestas para que los órganos públicos puedan realizar las labores que derivan de ello, por ejemplo, mediante una entrada en vigencia diferida que facilite la implementación del proyecto.

La Senadora señora Carvajal valoró el contenido de las indicaciones, que recogen las observaciones de las organizaciones de la sociedad civil.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes, en relación a la sustentabilidad del fondo, sostuvo que se han considerado las estadísticas en materia sanitaria y la oferta de unidades de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios y similares, que permiten garantizar la sostenibilidad de dicho instrumento.

Al efecto, explicó que para determinar la aplicación del seguro deberá estarse a los certificados y categorizaciones del médico tratante que recomienda aplicar un tratamiento intensivo, sin importar la infraestructura en que dicho tratamiento se verifique.

La Superintendente de Seguridad Social, señora Pamela Gana, en relación al número total de niños y niñas menores de cinco años que han egresado de hospitalizaciones en el año 2022, afirmó que equivale a 10.184, de los cuales 4.234 corresponde a tratamiento por enfermedades respiratorias, incluyendo la atención en unidades de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios y unidades similares.

En relación a los efectos operativos relativos a las mutuales, a raíz de la incorporación de más de diez mil nuevos casos a la cobertura del seguro, afirmó que se ha sostenido un proceso de diálogo con dichas entidades, de modo que realicen la recaudación y pago del beneficio junto a la administración de las inversiones. Con todo, explicó que los gastos de administración de las instituciones y entidades que participan de la recaudación de las cotizaciones, del pago de los subsidios, de la gestión, administración y fiscalización del Seguro no podrán exceder, en conjunto, del 8% de las cotizaciones recaudadas en cada año.

Acerca del documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares, explicó que se trata de un documento que emite el médico tratante, conforme a la normativa administrativa que regula dicha materia.

En razón de ello, aseguró que la iniciativa permite los índices de cobertura sin afectar la sustentabilidad del fondo. Asimismo, hizo presente la voluntad de realizar campañas informativas que permitan una mejor aplicación de la normativa.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único aprobado en general introduce diversas modificaciones en el artículo primero de la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

ARTÍCULO 3 DE LA LEY 21.063

El artículo 3° de la ley N° 21.063, relativo a los beneficiarios del seguro, establece que son beneficiarios del Seguro, el padre y la madre trabajadores señalados en el artículo precedente, de un niño o niña mayor de un año y menor de quince o dieciocho años de edad, según corresponda, afectado o afectada por una condición grave de salud. También serán beneficiarios del Seguro el trabajador o la trabajadora que tenga a su cargo el cuidado personal de dicho niño o niña, otorgado por resolución judicial.

Indicación 1)

La indicación 1), del Presidente de la República, propone agregar, en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la frase “y menor de” la expresión “cinco,”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 21.063

El artículo 7° de la ley N° 21.063 establece que la contingencia protegida por el Seguro es la condición grave de salud de un niño o niña. Constituyen una condición grave de salud las siguientes:

- a) Cáncer.
- b) Trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos.
- c) Fase o estado terminal de la vida.
- d) Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente.

En los casos de las letras a), b) y c) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de dieciocho años de edad. En el caso de la letra d) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de quince años de edad.

Indicación 2)

La indicación 2), del Presidente de la República, propone agregar, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.

Asimismo, agrega, en el inciso final, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada

por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 11 BIS, NUEVO, DE LA LEY 21.063

Indicación 3

La indicación 3), del Presidente de la República, propone agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis. Condiciones de acceso en caso de enfermedad grave. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad grave son las siguientes:

a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.

b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY 21.063

El artículo 12 de la ley N° 21.063 establece que uno o más reglamentos conjuntos de los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social, suscritos además por el Ministro o Ministra de Hacienda, fijarán las normas para la adecuada aplicación y acreditación de lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 11, incluidas las normas relativas a la emisión de las licencias médicas y los demás antecedentes documentales.

Indicación 4

La indicación 4), del Presidente de la República, propone reemplazar en el artículo 12° la frase “y 11” por la frase “11 y 11 bis”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 21.063

El artículo 13 de la ley N° 21.063 establece que la licencia médica será otorgada al trabajador o trabajadora por el médico tratante del niño o niña y en ella deberá certificarse la ocurrencia de alguna de las condiciones graves de salud señaladas en el artículo 7°.

La licencia médica se otorgará por períodos de hasta quince días, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo siguiente, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, sea en forma continua o discontinua. Con todo, la suma de los días correspondientes a cada licencia no podrá exceder de los plazos máximos establecidos en el artículo siguiente.

En el caso de la contingencia señalada en la letra d) del artículo 7°, la licencia médica sólo podrá otorgarse a partir del día décimo primero de ocurrido el accidente.

El uso, extensión y control de las licencias médicas se regirá por el o los reglamentos establecidos en el artículo anterior y las demás normas vigentes, especialmente lo dispuesto en la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas.

Número 2) del artículo único aprobado en general

El número 2) del artículo único aprobado en general sustituye en el inciso segundo del artículo 13 la expresión “quince” por “treinta”.

Indicación 5

La indicación 5), de Presidente de la República, propone agregar en el inciso segundo del artículo 13, luego del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la oración “Tratándose de la contingencia establecida en la letra e) del artículo 7°, la licencia se otorgará por hasta quince días.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 21.063

El artículo 14 de la ley N° 21.063 establece que el permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta noventa días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por

hasta dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico.

El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos tendrá una duración de hasta noventa días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, respecto del mismo diagnóstico, contados desde el inicio de la primera licencia médica.

El permiso para cada trabajador o trabajadora en los casos de fase o estado terminal de la vida durará hasta producido el deceso del hijo o hija.

El permiso para cada trabajador o trabajadora por accidente grave tendrá una duración máxima de hasta cuarenta y cinco días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica.

Si el padre y la madre son trabajadores con derecho al Seguro podrán hacer uso del permiso conjunta o separadamente, según ellos lo determinen.

Los permisos establecidos en este artículo podrán usarse por media jornada en aquellos casos en que el médico tratante prescriba que la atención, el acompañamiento o el cuidado personal del hijo o hija pueda efectuarse bajo esta modalidad. Para efectos del cálculo de la duración del permiso se entenderá que las licencias médicas otorgadas por media jornada equivalen a medio día. Las licencias médicas por media jornada en los casos de cáncer, trasplante de órgano sólido y fase o estado terminal de la vida podrán tener una duración de hasta treinta días cada una de ellas.

Durante el goce del permiso que regula esta ley se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Número 3) del artículo único aprobado en general

El número 3) del artículo único aprobado en general, en el artículo 14 de la ley N°21.063, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos

períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

Asimismo, sustituye, en el inciso segundo la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.

Enseguida, sustituye en el inciso sexto la expresión “treinta” por “sesenta”.

A continuación, intercala los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser noveno:

“Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso. Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

Finalmente, sustituye el inciso final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso gozarán de fuero laboral, en los términos señalados en el artículo 174 del Código del Trabajo, hasta un año después de expirado el plazo establecido en la última licencia médica emitida en conformidad al artículo 13.”.

Indicación 6

La indicación 6, del Presidente de la República, modifica el artículo 14 en el siguiente sentido.

En primer lugar, incorpora un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente:

“El permiso para cada trabajador o trabajadora por enfermedad grave tendrá una duración máxima de hasta quince días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica otorgada en cumplimiento a las condiciones de acceso dispuestas en el artículo 11 bis de la presente ley.”.

Enseguida, sustituye, en el nuevo literal d), la palabra “sexto” por “séptimo”.

A continuación, sustituye en el nuevo literal e) las frases “séptimo y octavo” y “noveno” por “octavo y noveno” y “décimo”, respectivamente.

Asimismo, intercala, en el nuevo literal e) que incorporó un nuevo inciso octavo, a continuación de la oración “podrá aumentar hasta por noventa días la duración del permiso” la frase “respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7, letras a), b), c) y d) de la presente ley.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

Además, la indicación del Ejecutivo sustituye el inciso final del artículo 14, por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando este se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia establecida en el artículo 7 letra e) se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, previa consulta de la Subsecretaría de Salud Pública establecerá la forma de emisión y las condiciones que deben reunir las licencias para hacer efectiva la distinción referida en el inciso anterior.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por 4 votos a favor, de la Senadora señora Carvajal y de los Senadores señores Galilea, Saavedra y Walker, y 1 abstención, del Senador señor Moreira.

Indicación 7

La indicación 7, del Senador señor Moreira, sustituye el inciso final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y hasta ciento veinte días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de los permisos otorgados como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.”.

El Senador señor Moreira señaló que dicha propuesta apunta a evitar un impacto en la empleabilidad derivado de la excesiva extensión del fuero laboral y no establecer un fuero en caso de contrato por obra o faena, atendido el carácter transitorio de tales figuras contractuales.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 3 votos en contra, de la Senadora señora Carvajal y de los Senadores señores Saavedra y Walker, 1 voto a favor, del Senador señor Moreira, y 1 abstención, del Senador señor Galilea.

Indicación 8

La indicación 8, del Senador señor Galilea, sustituye el inciso final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y hasta ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez

concluido el tratamiento activo, respecto de los permisos otorgados como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.”.

En sesión de 1 de agosto de 2023, los Senadores señores Galilea y Moreira presentaron una propuesta para establecer que las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando este se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y hasta ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.

Al efecto, el asesor de los Senadores señores Galilea y Moreira, señor Francisco del Río, explicó que tal propuesta considera que las indicaciones de los senadores Moreira y Galilea no consideran la incorporación de nuevos beneficiarios y causas del beneficio, como es el caso del tratamiento en unidades de cuidados intensivos e intermedios.

Asimismo, explicó que tal proposición atiende a la regulación del fuero laboral contenida en los artículos 66 y 183 AB del Código del Trabajo, en caso de fallecimiento de un hijo o hija y en materia de trabajo en empresas de servicios transitorios.

El Subsecretario del Trabajo, señor Claudio Reyes, manifestó que el Ejecutivo no presenta objeciones a las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión.

En el mismo sentido, el asesor de la Subsecretaría del Trabajo, señor Francisco Neira, añadió que los casos de fuero maternal regulados en los artículos 66 y 183 AB del Código del Trabajo constituyen formas especiales de contratación. Sin perjuicio de ello, manifestó que el Ejecutivo no presenta objeciones a las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión.

-Puesta en votación la propuesta, sólo en lo que concierne a establecer que en el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente, fue aprobada por 4 votos a favor, de la Senadora señora Carvajal y de los Senadores señores Galilea, Saavedra y Walker, y 1 abstención, del Senador señor Moreira.

ARTÍCULO 15 DE LA LEY 21.063

El artículo 15 de la ley N° 21.063 establece que cuando ambos padres sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro, cualquiera de ellos podrá traspasar al otro la totalidad del permiso que le corresponde, respecto de los casos establecidos en las letras a) y b) del artículo 7°. Para los casos señalados en la letra d) del artículo 7°, sólo se podrá traspasar hasta dos tercios del período total del permiso.

En los casos que el padre y la madre sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro y uno de ellos tenga el cuidado personal del hijo o hija otorgado por resolución judicial, este último tendrá derecho a la totalidad del período de permiso que corresponde a ambos padres. Sin perjuicio de lo anterior, el padre o madre que tenga el cuidado personal del hijo o hija podrá igualmente traspasar hasta el total del período máximo que le corresponde, al otro padre o madre.

La decisión de traspaso del permiso deberá ser comunicada a la o al empleador del padre o la madre que hará uso del permiso, a la entidad pagadora del subsidio y a la entidad administradora del Seguro, en la forma y plazos que establezca el procedimiento fijado por la Superintendencia de Seguridad Social. Con todo, la decisión de traspaso deberá ser informada, a lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del período traspasado.

Cuando opere el traspaso del permiso, el subsidio a que dé lugar se calculará sobre la base de las remuneraciones, rentas o subsidios que correspondan al padre o madre que haga uso efectivo del permiso de conformidad a las normas dispuestas en los artículos 16 y siguientes de esta ley.

Cuando el cuidado personal del niño o niña lo tenga un tercero distinto del padre o la madre, otorgado por resolución judicial, sólo éste podrá hacer uso del permiso, en los mismos términos que habría correspondido al padre o madre.

Número 4) del artículo único aprobado en general

El número 4) del artículo único aprobado en general reemplaza el inciso quinto del artículo 15 por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, quien sobreviva tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubiera correspondido al difunto. Asimismo, una persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubiera correspondido a la otra persona progenitora, si esta última se encuentra ausente. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar, o no se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.

Los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permiso, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

Solo el tercero, distinto al padre o la madre, que por resolución judicial tenga el cuidado personal del niño o niña, tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden. Además, si tiene el cuidado personal exclusivo tendrá derecho a los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente.”.

Indicación 9

La indicación 9, del Presidente de la República, reemplaza en el inciso primero del artículo 15 la expresión “a) y b)” por “a), b) y e).”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora

Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 21 DE LA LEY 21.063

El artículo 21 de la ley N° 21.063 dispone que la calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la trabajadora o la del domicilio del trabajador o trabajadora independiente, en su caso.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.

Indicación 10

La indicación 10, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 21 de la ley N° 21.063 por el siguiente:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva o al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a las instrucciones que imparta esta última.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o el Departamento de Coordinación Nacional, en su caso, consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de

días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

Para efectos de la calificación, se dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 31 DE LA LEY 21.063

El artículo 31 de la ley N° 21.063 establece que los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por la entidad administradora del Fondo, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Indicación 11

La indicación 11, del Presidente de la República, sustituye el artículo 31 por el siguiente:

Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora

Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 32 DE LA LEY 21.063

El artículo 32 de la ley N° 21.063 establece que la administración financiera del Fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, en adelante "la entidad administradora", que tendrá por objeto exclusivo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

La entidad administradora será determinada mediante licitación pública.

El Ministro de Hacienda determinará si la administración financiera del fondo se realizará conforme a los incisos anteriores o por el Servicio de Tesorerías, en virtud de lo que disponga mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". En caso que la administración financiera corresponda al Servicio de Tesorerías, la inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. El Servicio de Tesorerías sólo realizará la administración financiera del fondo.

Los gastos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder a los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. El decreto señalado en el inciso tercero, establecerá las normas para la realización de los descuentos antes indicados, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.

Número 7) del artículo único aprobado en general

El número 7) del artículo único aprobado en general reemplaza el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Servicio de Tesorerías, en adelante, la entidad administradora.

Los gastos de administración del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías serán descontados de los recursos de éste y no podrán, en cada año calendario, exceder los montos asignados de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 39. El reglamento establecerá las normas para la realización de esos descuentos, como

también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.

El Servicio de Tesorerías establecerá, mediante el respectivo acto administrativo, suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Seguridad Social, las reglas necesarias para dicha administración, sin perjuicio de las facultades que le han sido conferidas a la referida Superintendencia.

El Servicio de Tesorerías deberá informar anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de la administración financiera del fondo, e indicar los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones y la rentabilidad de éstas.”.

Indicación 12

La indicación 12, del Presidente de la República, sustituye el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

Los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo legal.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULOS 33, 35 Y 36 DE LA LEY 21.063

Los artículos 33, 35 y 36 de la ley regulan la licitación y adjudicación del Fondo, el término del contrato de administración y las sanciones aplicables, respectivamente.

El artículo 33 establece que la licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas bases de licitación, las que serán aprobadas por resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las bases de licitación de la administración financiera del Fondo deberán contemplar, a lo menos, los requisitos de postulación; las garantías que deberán otorgar los oferentes; los criterios de idoneidad de las entidades postulantes; los criterios de adjudicación; la forma de determinación de la retribución por la administración del Fondo; las condiciones bajo las cuales la licitación se declararía desierta, las obligaciones que le corresponderán a la entidad que resulte adjudicada y la duración del contrato de administración, que en ningún caso podrá ser inferior a tres años ni superior a diez años.

Podrán postular a esta licitación las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación.

La Superintendencia de Seguridad Social efectuará un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta deberá llamarse, dentro de los treinta días siguientes, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha de la resolución que declara desierta la licitación. En este caso, la Superintendencia de Seguridad Social deberá resolver la administración transitoria del Fondo.

La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a factores tales como el costo de administración y la calificación técnica para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.

La adjudicación será realizada a través de una resolución dictada por la Superintendencia de Seguridad Social con aprobación previa del Ministerio de Hacienda. Esta resolución será publicada en el Diario Oficial.

El artículo 35, relativo al término del contrato de administración, dispone que el contrato de administración termina por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo del contrato.
- b) Acuerdo entre la Superintendencia de Seguridad Social y la entidad que se adjudique la licitación.

c) Infracción grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la entidad administradora.

d) Insolvencia de la entidad administradora.

e) Las que se estipulen en las bases de licitación.

Para dar término al contrato de administración y proceder a su liquidación se requerirá previamente contar con la aprobación de la cuenta de liquidación por parte de la Superintendencia de Seguridad Social. Igual procedimiento se seguirá cuando se ponga término a la sociedad por haberse cumplido su objetivo.

En caso de término anticipado del contrato, la Superintendencia de Seguridad Social deberá adoptar las providencias necesarias para dar continuidad operativa a la prestación de los servicios, debiendo convocar a una nueva licitación en el plazo máximo de sesenta días desde ocurrido el evento que dio origen al término del contrato.

El artículo 36, en lo que concierne a las infracciones graves, establece que la declaración de infracción grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la entidad administradora o de insolvencia de ésta corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, a través de un procedimiento racional y justo, y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en las bases de licitación o en el contrato de administración del Fondo.

La Superintendencia de Seguridad Social deberá llamar a licitación pública en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva entidad que se adjudicará la licitación.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero cesará la prestación del servicio de la entidad administradora. En este caso, la Superintendencia de Seguridad Social deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad operativa del servicio.

Indicación 13

La indicación 13, del Presidente de la República, deroga los artículos 33, 35 y 36.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 34 DE LA LEY 21.063

El artículo 34 de la ley N° 21.063, relativo al contrato de administración, dispone que la entidad adjudicataria estará obligada a constituir, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución mencionada en el artículo anterior y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, una sociedad comercial de nacionalidad chilena o agencia de la empresa extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato de administración y su objeto exclusivo será el mencionado en el artículo 32.

La entidad administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración respectivo.

El contrato de administración será suscrito por la Superintendencia de Seguridad Social y aprobado por resolución de la misma Superintendencia. Se entenderán incorporadas al contrato las bases de licitación.

Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.

Durante la vigencia del contrato, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las bases de licitación y el contrato de administración del Fondo.

La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en las bases de licitación.

Indicación 14

La indicación 14, del Presidente de la República, sustituye el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.

La entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en la norma de carácter general señalada anteriormente.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 38 DE LA LEY 21.063

El artículo 38 de la ley N° 21.063, relativo a las reglas de operación del Fondo, dispone que la contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará a la entidad administradora del Fondo, la información detallada sobre los ingresos percibidos por concepto de este Seguro.

b) Las entidades pagadoras informarán mensualmente a la entidad administradora del Fondo, los requerimientos estimados de recursos para los pagos que deberán efectuar por concepto de subsidios. Las entidades pagadoras que no remitan oportunamente los

presupuestos y programas de egresos deberán solventar el pago de los subsidios con recursos propios, sin perjuicio de los ajustes que se realicen en los períodos posteriores. La entidad administradora del Fondo transferirá a las entidades pagadoras en forma anticipada los recursos solicitados para el pago de los subsidios.

c) La Superintendencia de Seguridad Social determinará mediante una norma de carácter general las modalidades y procedimientos que se seguirán para la entrega de información por parte de las entidades recaudadoras y pagadoras, y la forma en que la entidad administradora del Fondo efectuará las transferencias de los recursos a las entidades pagadoras.

d) Las entidades pagadoras deberán rendir mensualmente a la entidad administradora los recursos recibidos para el pago de los subsidios, de conformidad con las normas que fije la Superintendencia de Seguridad Social para estos efectos.

e) La entidad administradora del Fondo, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de la entidad administradora. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.

Indicación 15

La indicación 15, del Presidente de la República, sustituye el artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las reglas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante una norma de carácter general.

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada

por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 21.063

El artículo 46 de la ley N° 21.063, respecto de las sanciones por conflicto de interés y uso de información privilegiada, establece que se aplicarán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la entidad administradora del Fondo, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la ley N° 18.045:

a) Ejecuten un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Indicación 16

La indicación 16, del Presidente de la República, sustituye en el artículo 46 la frase “entidad administradora” por “entidades administradoras”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY N° 21.063

Los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley N° 21.063 disponen que los artículos 31 y 37, ambos contenidos en el artículo primero de la presente ley, entrarán en vigencia dentro de los noventa días siguientes a la constitución de la entidad administradora del Fondo señalada en el Párrafo tercero del Título Tercero, también contemplado en el artículo primero de esta ley.

En tanto se constituya e inicie sus operaciones la entidad administradora del Fondo, las funciones que señala el artículo 38 contenido en el artículo primero de la presente ley serán cumplidas por las

entidades recaudadoras bajo las instrucciones que para este efecto les imparta la Superintendencia de Seguridad Social. Asimismo, respecto de las materias señaladas en los ya citados artículos 31 y 37 regirán las normas establecidas en el artículo 5 de la ley N° 21.010 y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Asimismo, disponen que la primera licitación para la adjudicación del servicio de la entidad administradora del Fondo será convocada por la Superintendencia de Seguridad Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Indicación 17

La indicación 17, del Presidente de la República, deroga los artículos tercero y cuarto transitorios.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO APROBADO EN GENERAL

El artículo primero transitorio aprobado en general establece que la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Indicación 18

La indicación 18, del Presidente de la República, modifica el artículo primero transitorio, para reemplazar en el inciso primero el vocablo "siguiente" por "subsiguiente".

Asimismo, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Las normas de carácter general a las que hacen referencias las modificaciones a los artículos 14 y 39 de la Ley N°21.063, deberán dictarse de forma previa a esa fecha."

Finalmente, agrega el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La contingencia contemplada en el artículo 7 de la letra e) entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de esta ley."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO APROBADO EN GENERAL

El artículo tercero transitorio aprobado en general establece que el número 7 del artículo único entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Para todos los efectos, previo a su entrada en vigencia, se entenderá que la administración financiera del fondo se encontrará bajo la responsabilidad de las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda.

Para estos efectos, una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, y suscrita por la Dirección de Presupuestos, regulará el procedimiento conforme al cual las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral efectuarán el traspaso íntegro del Fondo que cada una de ellas administra a la entidad administradora en forma pormenorizada y acompañará, entre otros, bases de datos completas y actualizadas, así como un informe de los ingresos, egresos y operaciones del periodo que se definan necesarios en la normativa.

Indicación 19

La indicación 19, del Presidente de la República, suprime el artículo tercero transitorio, pasando el actual cuarto a ser tercero y así sucesivamente.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. En el artículo 3°:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “y menor de” la expresión “cinco,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

0000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“2. En el artículo 7°:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra e), nueva:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

3. Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso en caso de enfermedad grave. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad grave son las siguientes:

a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.

b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

4. Reemplázase en el artículo 12 la expresión “y 11” por la siguiente: “,11 y 11 bis”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 2

Ha pasado a ser número 5, sustituido por el siguiente:

“5. En el inciso segundo del artículo 13:

i. Reemplázase la locución “quince días” por “treinta días”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “Tratándose de la contingencia establecida en la letra e) del artículo 7°, la licencia se otorgará por hasta quince días.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 3

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

-Ha incorporado la siguiente letra c), nueva:

“c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“El permiso para cada trabajador o trabajadora por enfermedad grave tendrá una duración máxima de hasta quince días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica otorgada en cumplimiento a las condiciones de acceso dispuestas en el artículo 11 bis de la presente ley.”.

-Ha sustituido la letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:

“d) Sustitúyese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “treinta” por “sesenta”.”.

-En la letra d), que ha pasado a ser letra e):

i. Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“e) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser décimo:”.

ii. Intercálase en el inciso octavo nuevo, a continuación de la frase “duración del permiso”, la siguiente: “, respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d)”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

-Ha reemplazado la letra e) que ha pasado a ser letra f) por la siguiente:

“f) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimo y final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia establecida en el artículo 7° letra e) se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, previa consulta de la Subsecretaría de Salud Pública establecerá la forma de emisión y las condiciones que deben reunir las licencias para hacer efectiva la distinción referida en el inciso anterior.”.

(Mayoría 4 votos a favor, Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Saavedra y Walker, y 1 abstención, Senador Moreira).

Número 4

Ha pasado a ser número 7 con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado el encabezamiento por el siguiente:

“7. En el artículo 15:”.

-Ha incorporado la siguiente letra a):

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “letras a) y b)” por la siguiente: “letras a), b) y e)”.”.

-Ha incorporado como letra b) la modificación que reemplaza el inciso quinto por los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, sin modificaciones, con el siguiente encabezado:

“b) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 5

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“9. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva o al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a las instrucciones que imparta esta última.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o el Departamento de Coordinación Nacional, en su caso, consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

Para efectos de la calificación, se dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de

estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 6

Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“11. Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 7

Ha pasado a ser número 12 sustituido por el siguiente:

“12) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

Los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo

legal.”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

0000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“13. Derógase el artículo 33.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

14. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.

La entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en la norma de carácter general señalada anteriormente.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

15. Deróganse los artículos 35 y 36.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

16. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se

sujetarán a las reglas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante una norma de carácter general.

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.”.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Número 8

Ha pasado a ser número 17, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“18. Sustitúyese en el encabezado del artículo 46 la frase “entidad administradora” por “entidades administradoras”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

19. Deróganse los artículos tercero y cuarto transitorios.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

i. Ha reemplazado en el inciso primero la palabra “siguiente” por “subsiguiente”.

ii. Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

“Las normas de carácter general a las que hacen referencia las modificaciones a los artículos 14 y 39 de la ley N°21.063, deberán dictarse de forma previa a esa fecha.”.

iii. Ha agregado el siguiente inciso tercero y final:

“La contingencia contemplada en la letra e) del artículo 7° entrará en vigencia con la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Artículo segundo

Ha reemplazado la locución “número 4” por “número 7”.

(Adecuación formal)

Artículo tercero

Lo ha suprimido.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Artículo cuarto

Ha pasado a ser artículo tercero, sin enmiendas.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1. En el artículo 3°:

a) Intercálase, en el inciso primero, a

continuación de la frase “y menor de” la expresión “cinco,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para efectos de la presente ley, se entenderá por padre o madre a quienes define el inciso primero del artículo 34 del Código Civil”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra e), nueva:

“e) Enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el caso de la letra e) serán causantes del beneficio los niños y niñas mayores de un año y menores de cinco años de edad.”.

3. Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Condiciones de acceso en caso de enfermedad grave. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad grave son las siguientes:

a) Documento o certificado que acredite que el niño o niña se encuentra hospitalizado en una unidad de cuidados intensivos, de tratamientos intermedios o en otra unidad que cumpla funciones similares o que, tras ello, está sujeto a un proceso de rehabilitación o a tratamientos en el domicilio.

b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”.

4. Reemplázase en el artículo 12 la expresión “y 11” por la siguiente: “,11 y 11 bis”.

5. En el inciso segundo del artículo 13:

i. Reemplázase la locución “quince días” por “treinta días”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “Tratándose de la contingencia establecida en la letra e) del artículo 7°, la licencia se otorgará por hasta quince días.”.

6. En el artículo 14:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Duración del permiso. El permiso para cada trabajador o trabajadora en caso de cáncer tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, dentro de un período de doce meses, contados desde el inicio de la primera licencia médica. El permiso podrá ser usado por dos períodos continuos respecto del mismo diagnóstico. En dicho caso, el permiso durante el segundo período no podrá superar los noventa días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “noventa” por “ciento ochenta”.

c) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“El permiso para cada trabajador o trabajadora por enfermedad grave tendrá una duración máxima de hasta quince días, en relación al evento que lo generó, por cada hijo o hija afectado por esa condición grave de salud, contados desde el inicio de la primera licencia médica otorgada en cumplimiento a las condiciones de acceso dispuestas en el artículo 11 bis de la presente ley.”.

d) Sustitúyese en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la expresión “treinta” por “sesenta”.

e) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser décimo:

“Si la autoridad declara estado de excepción constitucional de catástrofe, en caso de calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, incluidas sus prórrogas, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una resolución exenta, podrá aumentar hasta en noventa días la duración del permiso, **respecto de las contingencias establecidas en el artículo 7º, letras a), b), c) y d)**. Para dicho efecto, la Superintendencia deberá considerar las directrices emanadas de la respectiva autoridad sanitaria y la disponibilidad de recursos del Fondo creado por el artículo 23 y siguientes, y validar que éstos resultan suficientes para cubrir el aumento de días determinado sin comprometer su sustentabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.

Al término de cada aumento realizado mediante resolución exenta por la Superintendencia de Seguridad Social en los

casos descritos en el inciso anterior, se realizará un estudio de sustentabilidad del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, que contemple los montos utilizados, estadísticas de uso de las licencias por las personas beneficiarias y los impactos económicos de la medida. Si esta obligación coincide con la establecida en el artículo 41, deberán analizarse específicamente los impactos de aumentar la duración del permiso en el respectivo estudio actuarial.”.

f) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimo y final por el siguiente:

“Las personas beneficiarias del permiso otorgado con motivo de las contingencias establecidas en el artículo 7°, letras a), b), c) y d) de la presente ley, cuando éste se destine al acompañamiento del niño o niña en tratamiento activo, lo que deberá certificarse por el respectivo médico tratante, gozarán de fuero laboral durante el permiso y ciento ochenta días después de expirada la última licencia médica emitida para dicho tratamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 174 del Código del Trabajo. Con todo, una vez concluido el tratamiento activo, respecto de las licencias médicas otorgadas como consecuencia de controles de seguimiento del niño o niña y por la contingencia establecida en el artículo 7° letra e) se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 161 del Código del Trabajo. En el caso de los trabajadores contratados por obra o faena determinada o bien por un plazo fijo, el fuero terminará de pleno derecho concluida la obra o faena para la que fue contratado o bien una vez concluido el plazo del contrato, respectivamente.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, previa consulta de la Subsecretaría de Salud Pública establecerá la forma de emisión y las condiciones que deben reunir las licencias para hacer efectiva la distinción referida en el inciso anterior.”.

7. En el artículo 15:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “letras a) y b)” por la siguiente: “letras a), b) y e)”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo:

“En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, quien sobreviva tendrá derecho a usar la totalidad de los días de permiso que le hubiera correspondido al difunto. Asimismo, una persona progenitora podrá hacer uso de los días de permiso que le hubiera correspondido a la otra persona progenitora, si esta última se encuentra

ausente. Para efectos de esta ley se entenderá por ausencia cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores como consecuencia del abandono del hogar, o no se encuentra determinada la filiación respecto de una persona progenitora.

Los progenitores condenados por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, y cuando la víctima tenga la calidad de cónyuge o una relación de convivencia respecto del autor o autora; o la conducta afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos, o una persona sujeta a su cuidado personal, se entenderán ausentes por el solo ministerio de la ley y no podrán hacer uso de los días de permiso, los que, en su caso, podrán ser usados por el otro progenitor o tercero habilitado para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de determinar y certificar las condiciones antes indicadas, definir los presupuestos contemplados en el inciso quinto y regular la procedencia del traspaso del permiso, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de un decreto, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, impartirá las instrucciones que regulen el ejercicio de estos derechos.

Solo el tercero, distinto al padre o la madre, que por resolución judicial tenga el cuidado personal del niño o niña, tendrá derecho a usar los días que conforme a la ley le corresponden. Además, si tiene el cuidado personal exclusivo tendrá derecho a los días que hubieran correspondido a uno de los progenitores que, cumpliendo con los requisitos habilitantes, fallece o se encuentra ausente.”.

8. Agrégase en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Para los efectos del devengo y pago del subsidio, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

9. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva o al Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, de acuerdo a las instrucciones que imparta esta última.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o el Departamento de Coordinación Nacional, en su caso, consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con

cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

Para efectos de la calificación, se dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.”.

10. Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 30:

“En relación a la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N°17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales entre el Seguro de la ley N°16.744 y el Seguro de esta ley.”.

11. Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.”.

12) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

Los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de

Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo legal.”.

13. Derógase el artículo 33.

14. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Existirá separación patrimonial entre los recursos propios de la entidad administradora y los del Fondo. La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el Fondo y tampoco podrá darlo en garantía. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables.

La entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

La entidad administradora deberá presentar a la Superintendencia de Seguridad Social, a lo menos semestralmente, un informe que contendrá, respecto del período respectivo, los ingresos obtenidos, las cotizaciones enteradas, los egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad y los demás antecedentes que se establezcan en la norma de carácter general señalada anteriormente.”.

15. Deróganse los artículos 35 y 36.

16. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las reglas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante una norma de carácter general.

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter

público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.”.”.

17. Agrégase en el artículo 39 el siguiente inciso cuarto:

“La administración y fiscalización del uso de los recursos a que se refiere este artículo, en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, materias que serán reguladas por ésta a través de una norma de carácter general.”.

18. Sustitúyese en el encabezado del artículo 46 la frase “entidad administradora” por “entidades administradoras”.

19. Deróganse los artículos tercero y cuarto transitorios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes **subsiguiente** a su publicación en el Diario Oficial.

Las normas de carácter general a las que hacen referencia las modificaciones a los artículos 14 y 39 de la ley N°21.063 deberán dictarse de forma previa a esa fecha.

La contingencia contemplada en la letra e) del artículo 7° entrará en vigencia con la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El número 7 del artículo único entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del decreto a que dicha disposición hace referencia por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo **tercero**.- La duración de los permisos de las personas beneficiarias del seguro creado por la ley N°21.063 que se encuentren haciendo uso de una licencia de acompañamiento de niños y niñas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se ampliará hasta completar el número de días de permiso establecidos en el artículo 14 de esa ley, según corresponda.”.

Acordado en sesión celebrada el **7 de junio de 2023**, con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto; en sesión celebrada el **5 de julio de 2023**, con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto y en sesión celebrada el **1 de agosto de 2023**, con asistencia de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado (Presidenta) y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros, Gastón Saavedra Chandía y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto 2023.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY
N°21.063, QUE CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE
NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA Y
MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS
(BOLETÍN N°15.708-13)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Permitir a las madres, padres y progenitores trabajadores acompañar por mayor tiempo a sus hijos o hijas afectados por cáncer o enfrentados a un trasplante de órgano sólido o de médula, incorporándose otro aumento de días -respecto de todas las condiciones graves de salud- cuando se declare un estado de excepción constitucional por calamidad pública o una alerta sanitaria por epidemia o pandemia. Asimismo, se agrega una quinta contingencia protegida por el seguro que se refiere a una enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios de niños mayores de un año y menores de cinco años de edad.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker.

Con la misma unanimidad se aprobaron las enmiendas realizadas al texto aprobado en general, con excepción de la modificación relativa al fuero laboral de los beneficiarios de la ley SANNA, establecida en el inciso final del artículo 14, que fue aprobada por 4 votos a favor (Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Saavedra y Walker) y 1 abstención (Senador Moreira).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 - literales a), b) c), d) y e), con excepción de su párrafo final-, 7, 8, 9, 10 y 19 en cuanto a la derogación del artículo tercero transitorio de la ley N°21.063 del artículo único; los artículos primero, segundo y tercero transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de abril de 2023.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.
-

Valparaíso, 1 de agosto de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante